



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 15001333012 – 2014 – 00209 – 00
Demandante: GREGORIO PARRA MENDOZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, Y GERENTE DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE COLPENSIONES.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por **GREGORIO PARRA MENDOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acción a la cual fueron vinculados el **VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES**, y el **GERENTE DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

GREGORIO PARRA MENDOZA, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sea protegido su derecho y garantía fundamental de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Comenta que el día dos (02) de Abril de los corrientes, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión contenida en la resolución GNR369035 del 26 de Diciembre de 2013, mediante la cual, le fue negada la reliquidación de su mesada pensional.

Manifiesta que, no cuenta con un medio de defensa adicional al de la tutela, toda vez que un proceso ordinario, haría más gravosa su situación y que, a la fecha de presentación de la presente acción tutelar, han transcurrido más de ocho meses sin que haya obtenido respuesta.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal de lo siguiente:

"1. Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el improrrogable término de 24 horas proceda a dar respuesta debidamente sustentada a la solicitud por mí efectuada.

2. Solicito a su despacho ordene que la respuesta cumpla con estos requisitos: 1. Oportunidad; 2. Resolver de Fondo, Clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del Derecho Constitucional Fundamental de Petición (De acuerdo a lo repetidamente expuesto por la corte constitucional en relación con el Derecho Fundamental de Petición)."

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Del Gerente General, del Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, y del Gerente de Reconocimiento de Prestaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

A pesar de encontrarse debidamente notificados (fl. 23), el Gerente General, el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, y el Gerente de Reconocimiento de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 - 2014 - 00209 - 00
 Demandante: GREGORIO PARRA MENDOZA
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 Vinculados: VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, Y GERENTE DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE COLPENSIONES

Prestaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, no dieron contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de las entidades accionadas, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a **GREGORIO PARRA MENDOZA** le ha sido vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por parte de las autoridades accionadas y vinculadas, al no haber dado respuesta oportuna a la petición de Revisión y Reliquidación, interpuesta contra la Resolución No. GNR 369035 del 26 de Diciembre de 2013, radicado el día **02 de Abril de 2014, bajo el Número 2014_2620537.**

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el accionante invoca como derecho presuntamente vulnerado el de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 - 2014 - 00209 - 00
Demandante:	GREGORIO PARRA MENDOZA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculados:	VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, Y GERENTE DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE COLPENSIONES

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

2.1. De la acción de tutela, su idoneidad y procedencia para obtener en tomo al reconocimiento de prestaciones sociales.

Como bien se manifestó en precedencia, una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad, motivo por el cual dentro de las causales de improcedencia de la misma, contempladas tanto en la Constitución como en el Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial. Así, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias jurídicas en tomo al reconocimiento de prestaciones sociales, ya que para tales efectos existen las acciones ordinarias respectivas.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia:
Radicación No:
Demandante:
Demandada:
Vinculados:

ACCIÓN DE TUTELA
150013333012 - 2014 - 00209 - 00
GREGORIO PARRA MENDOZA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, Y GERENTE DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE COLPENSIONES

En este orden de ideas, se reitera, al ser la acción de tutela subsidiaria, sólo es procedente cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando el existente sea ineficaz, o en aquellos casos en los que el dispositivo constitucional se instaure para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues pretender lo contrario, esto es, la competencia principal del juez de derechos fundamentales para resolver los conflictos relacionados con prestaciones sociales, implicaría desconocer el carácter extraordinario y residual que caracteriza al amparo constitucional bajo estudio.

Sin embargo, excepcionalmente es posible la intervención del Juez de tutela para resolver el reconocimiento y reliquidación de los aludidos derechos laborales, no sólo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para proteger los derechos de las personas, caso en el cual operaría la acción de tutela de manera definitiva. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-083 de 2004, indicó:

"[...] Puede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado."

Tenemos entonces que la máxima corporación constitucional ha indicado, como regla general, la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y reliquidación de prestaciones sociales, entre las cuales obviamente se entiende incluida la pensión de invalidez, lo cual no obsta para que, según las circunstancias del caso, la misma Corte haya establecido la procedencia del mecanismo procesal en comento de manera excepcional cuando sea necesario para evitar un perjuicio irremediable, **como la afectación al mínimo vital**, o cuando, a pesar de que existan los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los mismos no resulten idóneos para proteger los derechos en riesgo.

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1. Del derecho de petición.

Tal como se mencionó en acápites anteriores de esta providencia, de la lectura del escrito contentivo de la demanda de acción de tutela que aquí se estudia, se deduce que uno de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerado es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una respuesta oportuna y de fondo.

Así las cosas, se deberá establecer que, este derecho se satisface con la respuesta correcta – positiva o negativa – que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

Resulta imprescindible decir que, el derecho de petición no queda satisfecho con respuestas evasivas o **informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares**, y la omisión o el silencio de la administración, en relación con las demandas de los ciudadanos, no son más que manifestaciones que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

La obligación antes referida, debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la decisión y respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**,

Referencia:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:
Vinculados:

5
ACCIÓN DE TUTELA
150013330012 - 2014 - 00209 - 00
GREGORIO PARRA MENDOZA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, Y GERENTE DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE COLPENSIONES

imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política².

Sentado está entonces que, toda petición respetuosa de los asociados amerita una pronta respuesta de las autoridades, de lo cual puede afirmarse que, éstas quebrantan el ordenamiento constitucional, cuando no responden las peticiones presentadas, cualquiera fuere el efecto que el legislador haya otorgado a su silencio, aun cuando el agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración, en los términos que antaño consagraba el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo³ y que actualmente se establecen en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho observa que el artículo 14° del CPACA vigente a la fecha, dispone que, las autoridades deben responder las solicitudes de los particulares dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, o explicar su tardanza definiendo la fecha en que resolverán de fondo el asunto⁴.

Ahora bien, es de importancia puntualizar las subreglas que, según la Corte Constitucional, deben tener en cuenta los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, las cuales fueron precisadas así:⁵

"En un fallo reciente⁶, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas en su jurisprudencia⁷:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala: 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla**

² Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

³ Respecto del desconocimiento del derecho de petición, sin perjuicio del sentido que el legislador le otorga al silencio de la administración se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-473 de 1992, C-309 de 1994, T-1035 de 2002.

⁴ "Si bien las disposiciones en comento no señalan cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término **debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad**, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: **la pronta resolución**". Sentencia T-570 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01. Actor: Félix Cruz Parada

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1089/01

⁷ Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.

Referencia:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:
Vinculados:

6
ACCIÓN DE TUTELA
150013333012 - 2014 - 00209 - 00
GREGORIO PARRA MENDOZA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, Y GERENTE DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE COLPENSIONES

con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes... (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T - 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁸

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁹

A su vez, en la sentencia T - 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la alta corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma. Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable**". (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

Ahora bien, es dable concluir que, el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

Ahora bien, en materia de solicitudes de derechos pensionales, el contenido del derecho fundamental de petición ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰, así:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

¹⁰ Ver fallo de unificación SU-975 de octubre 23 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; en el que se efectúa la interpretación integral de varias normas, que concurren a la configuración legal del derecho de petición (artículos 6º C.C.A.; 19 D. 656 de 1994; y 4º L. 700 de 2001).

Referencia:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:
Vinculados:

7
ACCIÓN DE TUTELA
150013333012 - 2014 - 00209 - 00
GREGORIO PARRA MENDOZA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, Y GERENTE DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE COLPENSIONES

"... las plazas con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) **que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.**

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso." (Negrilla fuera del texto).

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que en lo que tiene que ver con los derechos de petición que buscan el reconocimiento o el reajuste de derechos pensionales, la Corte ha reiterado que en principio se trata de un asunto ajeno a la acción de tutela. Así lo sostuvo en sentencia T-958 de Octubre 7 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, al afirmar que "la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela."

Para la Alta Corporación Constitucional, en estos casos, la competencia del Juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios, en aras de garantizar una contestación que resuelva de fondo lo pedido, salvo, claro está, que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio de defensa judicial.

Así pues, es claro que corresponde al Juez constitucional verificar en sede de tutela si la autoridad o entidad correspondiente, al resolver peticiones en materia pensional, ha respetado los términos indicados por la jurisprudencia constitucional, ya que su incumplimiento implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición, convirtiéndose así la acción de tutela en el mecanismo idóneo para protegerlo¹¹.

3.2. Del debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso exige su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que constituye una garantía en aquellas surtidas contra los particulares. En tal sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño:

"...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

¹¹ Sentencia T-842 de 2007.

Referencia:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:
Vinculados

ACCIÓN DE TUTELA
150013333012 - 2014 - 00209 - 00
GREGORIO PARRA MENDOZA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VICIPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, Y GERENTE DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE COLPENSIONES

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso..." Resaltado fuera de texto.

El derecho al debido proceso administrativo entendido como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

4. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que el actor señala como vulnerados y que podrían verse transgredidos en el presente caso, así como los eventos en los cuales efectivamente se desconocen, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la accionante en sus planteamientos.

Así las cosas, vale reiterar que GREGORIO PARRA MENDOZA considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y al de petición, por parte de las autoridades accionada y vinculadas, al no haber dado respuesta oportuna a la solicitud de revisión y reliquidación, por el interpuesto contra la Resolución No. GNR 369035 del 26 de Diciembre de 2013, radicado el día **02 de Abril de 2014, bajo el Número 2014_2620537**.

Al respecto, debe decirse que del escaso material probatorio obrante en el plenario, logra inferirse que el actor en mención, radicó solicitud de revisión y reliquidación contra la Resolución No. GNR 369035 de 26 de Diciembre de 2013 (fls. 3 a 6), mediante la cual, COLPENSIONES decidió reliquidar la pensión jubilación del accionante.

Así mismo, vale mencionar que este Despacho, en auto de veinticuatro (24) de Septiembre de los corrientes, mediante el cual admitió la acción de la referencia, dispuso requerir tanto a COLPENSIONES, como a la parte actora, para que remitieran los documentos pertinentes, con el propósito de tener elementos para decidir el problema jurídico planteado, sin que fuera allegada respuesta alguna por parte alguna, existiendo aun para el Juzgado, la incertidumbre de conocer la petición inicial que se elevó a la entidad.

Por lo tanto, este Estrado Judicial se atiene a lo que se encuentra probado en el expediente, y a la presunción de veracidad producto de la omisión de contestación de las autoridades enjuiciadas, y en consecuencia se dirá que, tal como lo mencionó el actor - siendo lo único que se encuentra demostrado - , a la petición de revisión y reliquidación por él elevado, no se le ha dado respuesta alguna por parte de la autoridad competente, siendo que fue radicado desde el día en que se interpuso (02 de Abril de 2014), situación que, se reitera, ha quedado más que acreditada con la omisión de contestación de la accionada frente a la acción de tutela de la referencia.

En ese orden de ideas, este Despacho advierte un injustificado desconocimiento por parte de COLPENSIONES, del derecho constitucional de petición que le asiste a GREGORIO PARRA MENDOZA, teniendo en cuenta que aquella debió dar respuesta a la petición de revisión y reliquidación interpuesto por el accionante contra la Resolución No. GNR 369035 de 26 de Diciembre de 2013, radicado el día **02 de Abril de 2014, bajo el Número 2014_2620537**, por cuanto el término legal para desplegar dicho actuar, se encuentra vencido, circunstancia que conlleva la transgresión del derecho que en su artículo 23 consagra la Carta Política. En consecuencia, este Despacho dispondrá el amparo del mismo, y por ende, ordenará a las autoridades competentes desplegar las actuaciones respectivas, a fin de que cese la vulneración a que se ha hecho referencia.

Referencia:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:
Vinculados:

9
ACCION DE TUTELA
15001333012 - 2014 - 00209 - 00
GREGORIO PARRA MENDOZA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES, Y GERENTE DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE COLPENSIONES

5. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelar los derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso de **GREGORIO PARRA MENDOZA**, los cuales están siendo vulnerados por COLPENSIONES, al no resolver oportunamente la petición de revisión y reliquidación interpuesto por el accionante contra la Resolución No. GNR 369035 de 26 de Diciembre de 2013, radicado el día **02 de Abril de 2014, bajo el Número 2014_2620537.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, y a la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación antes referido.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO de GREGORIO PARRA MENDOZA, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, y a la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por **GREGORIO PARRA MENDOZA** contra la Resolución No. GNR 369035 de 26 de Diciembre de 2013, radicado el día **02 de Abril de 2014, bajo el Número 2014_2620537.**

TERCERO.- PREVENIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en lo sucesivo de respuesta a las acciones de tutela, presente los informes que se le requieren y se abstengan de incurrir en acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ